

Monterrey, N. L., 10 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 13 horas con 13 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a asentar en el Acta que con motivo de esta Sesión, habrá de levantarse, que se encuentran presentes, nos encontramos presentes los tres magistrados que integramos este Órgano Jurisdiccional, Sesión Pública a la cual se ha convocado para conocer de distintos proyectos de resolución que importan un total de nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyos nombres de los promoventes y las autoridades responsables, se encuentran consignados en el aviso de la Sesión Pública que, con toda oportunidad, se ha colocado en los estrados de esta Sala Regional, así como en la página de Internet, con la precisión también que habrá de sentarse en el Acta, de que el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 111 del 2013, promovido por el Partido Acción Nacional y su candidata, contra actos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, ha sido retirado en virtud de que también ha sido circulada por parte del Magistrado ponente, una propuesta de escisión en relación con ese asunto que consecuentemente requiere ser definida en primer término antes de poder estar en condiciones de que se emita la resolución de fondo, que en su caso corresponda.

Hecho esta precisión, señores magistrados, se ha circulado también una propuesta de desahogo en el orden de los asuntos que iban a ser objeto de esta sesión pública.

Si están de acuerdo, yo les solicitaría que se sirvan manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias. Aprobado, señor Secretario.

Entonces, daríamos, en este sentido, paso al primero de los proyectos que estarían programados en este orden, que corresponde a la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz y consecuentemente, solicito al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, se sirva a dar cuenta con ese proyecto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 746 y acumulados por virtud del cual los actores impugnan una sentencia del Tribunal Electoral del estado de

Zacatecas, relacionada con el proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

En dicho fallo impugnado, el Tribunal responsable estimó que 16 ciudadanos que aspiraban a dicho cargo partidista, conforme a las constancias de autos se encontraba demostrado que ellos eran consejeros estatales a la fecha de inscripción, y por tanto estaban exentos de presentar una evaluación por computadora.

En contra de ello, los actores refieren que de un informe que obra en autos, rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se aprecia que esto no es así y que si bien sus nombres aparecen en la página de internet del partido, en el apartado de transparencia, dicha información se encuentra desactualizada.

En el Proyecto se razona que, contrario a lo que se ve en los actores, en la lista, acompañada por el Comité Directivo Estatal en la instancia local, sí se aprecian los nombres de los 16 ciudadanos mencionados, lo cual se resalta en el Proyecto.

Además, esto se encuentra corroborado con un acta notarial relativa a una Sesión del Consejo Estatal en la cual se tomó -en el pase de lista- a consideración de los aspirantes referidos; además que no hay, aparte del dicho de los accionantes, algún elemento de prueba que corrobore sus afirmaciones.

En esa medida, se llega a la convicción de que sí se encontraba demostrado en autos que tales ciudadanos eran Consejeros Estatales a la fecha de su inscripción en el Proceso Interno y por tanto, sí estaban exentos de presentar la evaluación por computadora y por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Daniel.

Señores Magistrados, a su consideración este primer Proyecto de la Cuenta del día de hoy.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, previo a tomar la votación, solamente precisar que los expedientes acumulados son los Juicios identificados con las claves JDC-747 al JDC-752/2012, ya que en la Cuenta se mencionó Expediente 746 y Acumulados. Solamente para precisarlo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es el 747. No, el 46 es el atrayente, ¿no?

¿Entonces lo estarían acumulando al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 746 los correspondientes con numerales 747 al 753?

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Al 753 de este año.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al 753 del mismo año, del índice de esta Sala. Perfecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Precisado lo anterior, procedo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Okey. Con esta precisión, respecto de los asuntos que están comprendidos en este Proyecto, señores Magistrados, está a su consideración, ya para efectos de la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el Proyecto de la Cuenta ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números 746 al 753, Acumulados todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

La acumulación -cabe precisarlo- ya se había dictado previamente, en un acuerdo de este órgano colegiado, para unos diez o doce días aproximadamente.

Ahora solicito al señor Secretario Sergio Iván Arredondo Toca, por favor, se sirva dar cuenta con el siguiente de los proyectos que ahora es de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales presentado por Sergio Vega Reyes en su carácter de candidato a regidor propietario en el primer lugar de la lista para la elección del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, del Partido Movimiento Ciudadano, registrado con la clave SM-JDC-744 del 2013.

Promovido en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en el juicio de nulidad electoral identificado con el número SAE-RN-62 del mismo año.

El promovente se queja sustancialmente de que la responsable omitió analizar los planteamientos de fondo en relación de la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 280 del Código Electoral, respecto de la porción normativa que establece que para determinar el umbral mínimo exigido de 2.5 para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe tomar la votación total emitida en el municipio, sin descontar los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

En ese sentido, de alcanzar su pretensión, el partido político al que pertenece el actor, obtendría el mencionado porcentaje que establece dicha norma y alcanzaría una regiduría por el citado principio la cual le correspondería al impugnante, de acuerdo al orden de prelación que ocupe en la lista de candidatos.

En el caso, le asiste parcialmente la razón al promovente, pues la Sala responsable al contestar el agravio hecho valer en la demanda primigenia, omitió hacer el estudio de constitucionalidad en el dispositivo legal combatido en relación al tema sustantivo de fondo que motivó la presente controversia, aún y cuando el promovente señaló los elementos necesarios para que un tribunal local analizara la constitucionalidad de la norma.

Por consiguiente, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales con las que cuentan las Salas Regionales para hacer un control concreto de la constitucionalidad de normas, esta Sala atiende la inconstitucionalidad alegada en plenitud de jurisdicción, en virtud de que existe un precedente en donde este órgano colegiado se pronunció ante un problema jurídico semejante y a fin de que ante lo avanzado del proceso electoral, hacer de esta juicio un medio efectivo conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el caso concreto, no es posible acoger la pretensión del promovente, atento a lo siguiente: Conforme a lo que expresamente señala el artículo 16, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, las legislaturas estatales únicamente están obligadas a considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin que dentro de los estándares que deban tomarse en cuenta para regular los citados principios, se determine cuál debe ser el umbral mínimo de asignación en materia de

representación proporcional, ni qué tipo de votación debe tomarse en cuenta para calcularlo.

En efecto, la Constitución Federal no establece qué votación específica, es la que debe tomarse como base para calcular el umbral mínimo para obtener cargos de representación proporcional. Por tanto, esta cuestión se encuentra dentro de la libre configuración normativa de legislador estatal.

Así, en el caso concreto, el legislador de Aguascalientes determinó que el umbral mínimo para acceder a regidurías por el referido principio debe determinarse en base a la votación total emitida en el municipio respectivo, lo cual no contraviene a la Constitución Federal.

Por otra parte, es importante mencionar que si contrastamos el dispositivo legal impugnado con lo que establece la Constitución, en su artículo 54, fracción II, respecto al umbral necesario para que los partidos políticos accedan a las diputaciones federales de representación proporcional, tampoco existe contradicción alguna, pues ambas disposiciones establecen en común un porcentaje mínimo para acceder a cargos por el multicitado principio, calculado con base en la votación total emitida, por lo cual si la Constitución Federal señala que el porcentaje mínimo para acceder a dichos cargos de representación proporcional debe calcularse en relación a todos los votos depositados en las urnas sin restar votación alguna, ello constituye un sistema válido también para las entidades federativas.

Además si se estableciera el umbral mínimo en los términos que el promovente pretende ello se traduciría en que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano tendrían la misma representación en el ayuntamiento aún cuando el primero de los institutos políticos mencionados obtuvo 2 mil 437 votos, lo cual constituiría el 19.59 por ciento de la votación una vez restados votos nulos y votos favor de candidatos no registrados de la votación total emitida; y Movimiento Ciudadano sólo con 311 sufragios, lo cual constituye el 2.5 por ciento de la votación una vez realizada dicha deducción, lo que sería menos proporcional que aplicar en el caso concreto las reglas tal y como se desprenden del código electoral.

Bajo esta óptica, si una de las finalidades que busca el promovente es que se realice la asignación de regidores de representación proporcional en los términos en los que propone, con el fin de evitar la representación, tendríamos que contrario a lo que sostiene la asignación de la forma pretendida se traduciría que el Partido Movimiento Ciudadano estaría sobrerrepresentado en un 7.5 por ciento, pues un regidor constituye el 10 por ciento del cabildo y el instituto político en cita sólo obtuvo el 2.5 por ciento de la votación.

En cambio, el Partido Acción Nacional teniendo el 19.59 por ciento estaría subrepresentado en un 9.59 por ciento, por lo que aplicar la fórmula en los términos pretendidos por el promovente genera más sobrerrepresentación y subrepresentación a como está previsto en la normativa.

En conclusión, al no quedar demostrado que el artículo 280, fracción II del código electoral en su parte conducente viola los fines que persigue el principio de representación proporcional de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal, se

propone confirmar la resolución impugnada por las razones que se exponen en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Yo propondría nada más en este asunto hacer una precisión consecuente con los términos en los cuales nos está presentando el señor Magistrado Rodríguez Mondragón esta propuesta, de incorporar un resolutivo de ese estudio en plenitud de jurisdicción que se está realizando, como entiendo se ha estado utilizando por parte de esta Sala Regional un resolutivo en el que se haga la declaración de desestimación de la inaplicación solicitada que, insisto, se propone hacer en plenitud de jurisdicción al no haberlo hecho en propiedad la Sala responsable.

Entonces, yo sometería, señores magistrados, esta propuesta, incluso de agregado, porque no hay en las consideraciones, nada más que agregar; está todo, creo yo, dicho y muy bien dicho, y nada más sería un poco para acompañar en los términos en los que hemos venido haciéndolo en asuntos similares, el resolutivo correspondiente, relacionado con el estudio de constitucionalidad.

Entonces, si ustedes están de acuerdo, se sometería a votación el proyecto, con este agregado exclusivamente, si les parece adecuada la propuesta.

Por favor, señor Magistrado ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Completamente de acuerdo, Magistrado Presidente.

Y nada más para precisar, sería el resolutivo primero el que usted propone y segundo, el que está en el proyecto que confirma en ese orden, para primero desestimar la inaplicación y después confirmar.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto. Consecuencia de esa desestimación es que se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Perfecto. Muchas gracias, señor Magistrado ponente, señor Magistrado García.

Señor Secretario, con las aclaraciones y precisiones que nos hemos permitido expresar, por favor, someta a votación el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto con la adecuación que se ha mencionado.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, con la inclusión del resolutivo propuesto por el Magistrado Presidente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En los términos platicados.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad, con la adición del resolutivo precisado en su intervención.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, señores magistrados, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 744 del año en curso del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se desestima la pretensión de inconstitucionalidad de la porción normativa, contenida en la Fracción II del Artículo 280, del Código Electoral del estado de Aguascalientes, por las razones que han quedado precisadas en esta resolución, y en consecuencia, como resolutivo segundo, se confirma por razones distintas, la resolución impugnada.

Bien, ahora solicitaría al señor Secretario José Antonio González Flores, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos listados para esta Sesión Pública, también de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio González Flores: Muchas gracias, Magistrado.

Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRC-105/2013, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que se sancionó al Partido Verde y a su candidata a diputada local, por el Distrito 15.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

El Partido Verde expone básicamente cuatro puntos. En el primero, el Partido Verde afirma que la Sala responsable no observó el principio propersona y el Artículo 1º de la Constitución Federal.

Sin embargo, no expone las razones de por qué la Sala responsable dejó de observar el citado principio y la disposición constitucional citada.

Es decir, no precisa por qué la interpretación que llevó a cabo la Sala responsable sería contraria al Artículo 1º Constitucional ni cuál es la interpretación distinta que resulta más favorable, que debió de haberse realizado.

Así, aunque hace mención a que se debe realizar un análisis de las probanzas aportadas, tampoco precisa a cuáles pruebas se refieren ni en qué sentido considera que debía hacer una interpretación favorable a la persona respecto de alguna de esas pruebas.

Lo anterior impide apreciar en qué sentido se dejó de observar el citado principio y la disposición constitucional sin que, en el caso, sea posible suplir la deficiencia de la queja, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

En un segundo argumento, el Partido Verde expone razonamientos que ya fueron atendidos por la Sala responsable, sin combatir los argumentos en que se funda la resolución impugnada.

Así, debe de tenerse en cuenta que los argumentos ante esta instancia deben dirigirse a controvertir las razones que sostiene la sentencia reclamada y no en una mera reiteración de los mismos alegatos presentados ante la Sala responsable.

En un tercer punto, el Partido Verde expone argumentos que no fueron planteados en el recurso de apelación resuelto por la Sala responsable y este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizarlo.

Debe tenerse también en cuenta que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tiene como finalidad revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de las autoridades locales a través de los agravios que se expongan sobre el particular.

Lo anterior configura un pre-supuesto, un pronunciamiento o una misión por parte de la Sala responsable, ya sea que se considere indebido o bien el que no se hayan atendido argumentos que fueron expuestos.

Entonces, si se trata de argumentos que no fueron planteados ante la Sala responsable, ésta estuvo imposibilitada para pronunciarse al respecto sin que en esta instancia puedan atenderse nuevos elementos.

Finalmente, en un cuarto argumento el Partido Verde estima que la Sala responsable sufrió las deficiencias de la queja del PAN; contrariamente a lo afirmado en la demanda, el PAN precisó en qué debía consistir la prueba y el objeto que pretendía acreditar, con lo que cumplió con los requisitos legales.

Y aunque se refirió a 9 fotografías como documentales, solicitó que se llevara a cabo la inspección a cargo del Secretario Técnico del Consejo Distrital.

Así, esta circunstancia no implica una suplencia de la queja por parte de la Sala responsable ya que tomó en cuenta los medios de prueba ofrecidos por el PAN en la denuncia: Tanto la serie de fotografías como la inspección judicial que solicitó y fue realizada.

En virtud de lo anterior, se estima que es procedente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados a consideración este proyecto de la cuenta. Muy bien.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 105 del año en curso y del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De tal suerte, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 34 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su asistencia.

Muy buenas tardes.

--ooo0ooo--